



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
796

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de adicionar los artículos 129 bis y 129 ter, al Capítulo II denominado “Lesiones”, del Título Primero, parte especial del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, y reformar el artículo 130 del mismo capítulo, referente a las penas por lesiones a una mujer por razones de género.

**PRESENTADA POR:** Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

**LEÍDA POR:** Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 25 de abril de 2019.

**SE ADHIEREN:** Diputados Ana Carmen Estrada García (MORENA) y Alejandro Gloria González (PVEM).

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Justicia.

**FECHA DE TURNO:** 26 de abril de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO

**Se adhieren los Diputados Alejandro  
Gloria González (PVEM) y Ana Carmen  
Estada García (MORENA)**

PRESENTE.

La suscrita, Janet Francis Mendoza Berber, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura, del grupo parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional en uso de las facultades que me confiere el artículo 64 fracción I, II, y III, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los numerales 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, acudo ante esta alta representación popular, a fin de presentar **iniciativa con carácter de DECRETO a efecto adicionar los Artículos 129 bis y 129 ter, al capítulo II denominado 'Lesiones', del título primero, parte especial del libro segundo, del Código penal del Estado de Chihuahua, así como la reforma del Artículo 130 del mismo capítulo, al terno de la siguiente:**

#### **Exposición de motivos**

La finalidad de la presente iniciativa es promover, respetar y garantizar a las mujeres del Estado de Chihuahua el derecho al acceso a una vida libre de violencia, en cumplimiento a las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que tienen por objetivo erradicar la violencia sistémica contra dicho grupo vulnerable. Por ello, se busca ampliar el catálogo de delitos que sancionan las conductas de agresión física contra las mujeres por motivo de su género, penalizando no solo las acciones que culminan con su muerte, como lo es el Femicidio, sino también aquellas que provocan alteraciones en su salud.

Este recinto Legislativo es testigo de las máximas de Luigi Ferrajoli, aquí se ha debatido por esta alta representación del pueblo cuales son las conductas que laceran a la comunidad. El derecho penal es base para la construcción de una comunidad que pueda tener bienestar, seguridad, funcionalidad económica y estabilidad. Por ese motivo, y a fin de cuadrar las garantías dadas por la carta magna, se ha legislado en materia penal en una lucha por la protección a las mujeres a una vida libre de violencia. Violencia que se genera

por razones de género, es decir, por el hecho de ser mujeres se construyen una serie de convencionalismos sociales que normalizan la violencia hacia la mujer. Por eso en este recinto, a fin de terminar con las conductas que se dan en nuestro estado contra la mujer se ha legislado en materia de Femicidios y Sexting, en ambos delitos, somos pioneros en analizar y realizar este trabajo legislativo, por el lamentable número de casos en los que se cometían estas conductas.

Con el propósito de ampliar la esfera de protección de derechos humanos, presento comprometida con las chihuahuenses, esta iniciativa. En la que se busca la adición de dos artículos relacionados con lesiones por razones de género. Según los principios de legalidad, necesidad y lesividad expuestas por Luigi Ferrajoli es debido considerar por esta asamblea que esta conducta debe ser típica por el carácter subjetivo que tiene la misma. Este carácter subjetivo doloso es el que de manera directa o indirecta produce las conductas contra la mujer, es decir, en un caso concreto se cometen lesiones contra la mujer por cuestiones de género, no por las circunstancias del caso concreto sino por la carga precedente de convencionalismos sociales y de construcciones sociales que tiene el sujeto activo del delito.

Este aspecto subjetivo cumple las condiciones para que pueda tenerse un mecanismo distinto que proteja la salud, libertad, y la vida de las mujeres, lo que lo convierte en otro tipo penal al tener las siguientes características: calidad específica del sujeto pasivo que debe ser mujer lesionada por razones de género, distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar, elemento subjetivo del delito, elementos normativos en relación de la conducta con el delito, medios comisivos, nexo causal, y por lo tanto otro bien jurídico tutelado que por su mismo carácter es plurilesivo.

#### **Consideraciones:**

El juzgador tiene las facultades para incrementar la pena en los casos en los que se presenten estas circunstancias, pero a fin de darle el carácter de legalidad por la necesidad de la erradicación de esta conducta, es importante que este honorable congreso lo prevea por la lesividad que presenta esta conducta, que se presenta formal y materialmente

distinta al carácter subjetivo doloso del tipo de lesiones ya legislado. Responsabilidad que nos vincula por el artículo primero constitucional:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Tal y como se advierte en el primero constitucional, el género se encuentra dentro de dichas categorías a proteger. El género cobra importancia particular en nuestro país, donde las mujeres, como grupo vulnerable, están en un constante estado de discriminación e indefensión jurídica.

Con motivo a lo anterior, el Estado Mexicano ha asumido la obligación de erradicar toda discriminación y violencia contra la mujer, así como garantizar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia. Particularmente, dicha obligación se encuentra contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Para<sup>i</sup>, así como en la condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso conocido como Campo Algodonero<sup>ii</sup>. Como lo exprese al inicio de la exposición de motivos, en este recinto se han expuesto de manera vanguardista la tipificación de este tipo de conductas, y esta debe someterse a consideración por la importancia que tiene. En ese tenor, si consideramos que la segunda causa de mortandad en 2018 para mujeres de entre 15 y 24 años según el Instituto Nacional de las Mujeres son las agresiones-dentro de las cuales se computa el feminicidio-,reportando el 11.8% del total de las muertes en esa categoría, mientras que, entre las mujeres de 25 a 34 años, las agresiones son la tercera

causa de muerte reportando el 9.4% de la tasa de mortandad<sup>iii</sup>, debemos reconocer que existe una imperiosa necesidad de ampliar la política criminal activa hacia la tipificación penal de conductas de violencia contra la mujer.

#### **Conclusión:**

Muchas de las veces las alteraciones se infligen con finalidad de dejar una marca indeleble que recuerde a la víctima las razones por la que se le produjo, causando un daño emocional irreparable. Por ello, debemos reconocer que no todas las agresiones cometidas en contra de las mujeres por motivo de su género son con la intención de privarlas de la vida ni tampoco resultan en su muerte. Es por eso por lo que debe tener el código del Estado de Chihuahua los mecanismos necesarios para la implementación de medidas cautelares establecidas en esta adición de manera indirecta con la hipótesis de los siguientes artículos, y directas para que sean un medio con el cual el juzgador pueda y deba tener herramientas para el ejercicio de sus funciones, y del acceso a la justicia de la víctima. El objeto de este aumento de la pena y tipificación no debe entenderse como el medio absoluto para disminuir este tipo de conducta, pero si un medio para encarecer a los posibles sujetos activos y disminuir la conducta.

**ÚNICO. - Se adicionan los Artículos 129 bis y 129 ter, al capítulo II denominado 'Lesiones', del título primero, parte especial del libro segundo, del Código del Estado de Chihuahua, así como la reforma del Artículo 130 del mismo capítulo para quedar de la siguiente manera.**

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

#### **CAPÍTULO II**

## LESIONES

Artículo 129. ...

**Artículo 129 bis.** Al que cause lesiones a una mujer por razones de género se le impondrán de dos a diez años de prisión en los términos de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 129.

Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación.
- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.
- III. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.
- IV. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la lesión, violencia psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.
- V. Por misoginia.

**Artículo 129 ter.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

- I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas;
- II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

- III. Cuando sean provocadas con el fin de cometer abuso sexual, o violación y no se hayan consumado estos delitos.
- IV. Cuando sea cometido en un lugar despoblado, la víctima sea incomunicada, haya sido asechada, la víctima esté solitaria, media hora después de oscurecer.

**Artículo 130.**

A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, se le aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.<sup>iv</sup>

Artículo 131...

Artículo 132...

Artículo 133...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O.-** en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

  
DIP. Janet Francis Mendoza Berber.

---

<sup>i</sup> 1Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Para, puede ser consultada en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>ii</sup> 2CIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

<sup>iii</sup> 6Mujer y Hombre en México 2018, Instituto Nacional de las Mujeres, p.46

<sup>iv</sup> Se eliminan los sujetos pasivos del delito previstos en la adición, a fin de no contradecir lo propuesto.